

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2021-00091-01 P.T. No. 20.281

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE NATALIA ANAIS PARIS GONZÁLEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES. Y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral segundo de la providencia que se **CONDICIONA** el pago de las mesadas causadas desde julio de 2021 a noviembre de 2022, a la acreditación previa ante la demandada de que se mantuvo cursando estudios durante esos períodos. **TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en segunda instancia a favor de la activa.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2021-00091-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.281
<b>DEMANDANTE:</b>	NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto de la sentencia del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**1. ANTECEDENTES**

La señora NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ interpone demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, para que se declare su calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente derivada por el fallecimiento de su padre GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR, ocurrido el 9 de diciembre de 2019, por cuanto dependía económicamente de él para su supervivencia; solicita se reconozca el retroactivo causado, con intereses de mora y los reajustes legales correspondientes.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó:

- Que el señor GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR, contrajo matrimonio civil el día 9 de enero de 1990 con la señora MONICA GONZALES HOYOS, que de la unión entre los esposos procrearon a GERSON DANIEL y a la demandante NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ hoy en día mayores de edad.

- Que el señor GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR, inicio una nueva relación marital con NANCY PATRICIA DIAZ CORDERO, quienes procrearon a la menor MARIA ALEJANDRA PARIS DIAZ.

- Que debido a que el señor GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR falleció el 9 de diciembre de 2019, la señora NANCY PATRICIA DIAZ CORDERO en nombre propio y en representación de su hija MARIA ALEJANDRA PARIS DIAZ, solicitaron a COLPENSIONES, el derecho que le correspondía sobre la pensión de sobrevivencia, con ocasión al fallecimiento del esposo y padre, a su vez la demandante solicito el 18 de diciembre de 2019 a COLPENSIONES bajo radicado No. 2019\_16924747 la cuota parte que le correspondía de la prestación económica por encontrarse realizando estudios superiores y ser menor de veinticinco años.

- Mediante resolución No. SUB\_32205 del 3 de febrero de 2020, Colpensiones reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes de un 50% para NANCY PATRICIA DIAZ CORDERO con carácter vitalicio y para la hija menor del causante ordeno reconocerle un 25% de la mesada pensional, en cuanto a la demandante dejo en suspenso el posible derecho, aduciendo que era claro que se encontraba matriculada en la UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS cursando octavo nivel académico del programa ingeniera de petróleos, que se encontraba cursando la asignatura Electiva profesional III o práctica empresarial o social con una intensidad de tres créditos académicos.

- Que la demandante se encontraba realizando su práctica empresarial en la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA a partir del 2 de julio de 2019 hasta el 1° de enero de 2020 con una intensidad de 48 horas semanales, que COLPENSIONES realizo un estudio exhaustivo aceptando la veracidad del certificado de estudios pero resalta que la institución no cuenta con la información financiera por la cual no pueden indicar si la estudiante recibió remuneración económica por las prácticas empresariales, razón por la cual dejó en suspenso su pago al no tener certeza si la práctica que realizo fue remunerada.

- Teniendo en cuenta que COLPENSIONES le negó su derecho a la cuota parte de la pensión de sobrevivientes, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante resolución No. DPE 12059 del 4 de septiembre de 2020, en donde nuevamente le niegan el derecho aduciendo que no se acreditaban los requisitos de la Ley 1574 de 2012 respecto que se debía cumplir con una intensidad académica no menor a 20 horas, las cuales si cumplía la demandante y que para el caso de la fase practica se debe dejar por sentando la capacidad financiera del beneficiario y deberá demostrar la gratuidad de la práctica.

- Considera la demandante que COLPENSIONES actuó de manera contraria a la normatividad legal, ya que la Ley 789 de 2002 en su artículo 30 refiere de manera clara al contrato de aprendizaje el cual es el que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA utilizo y para darle protección a la estudiante al realizar las practicas, debió afiliarla al sistema de seguridad social integral, sin que por ello hubiese existido un contrato laboral.

La entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, no oponiéndose a la pretensión de la declaratoria de que la demandante es beneficiaria del 25% de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR, pero respecto de las otras pretensiones si se opone ya que la demandante no logro acreditar en sede administrativa cumplir con los requisitos legales puesto que para tener la calidad de estudiante debe pertenecer a un establecimiento educativo autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, además de cumplir una intensidad académica no menor a 20 horas.

A su vez COLPENSIONES reviso el aplicativo de los recursos del sistema de seguridad social en salud en donde encontró que la demandante era cotizante, lo cual desvirtúa la dependencia económica respecto del causante y tambien pudo evidenciar que FRONTERA ENERGY COLOMBIA el 16 de marzo de 2020 certifico que la demandante laboro para esta empresa desempeñándose como estudiante petrofísica desde el 2 de julio de 2019 hasta el 1 de enero de 2020, por lo tanto según el concepto BZ 2019\_409270 de COLPENSIONES *“la calidad de estudiante de pierde, si en cualquiera de estos eventos se verifican la suscripción de un contrato laboral o civil”*. Propuso como excepciones de mérito: Inexistencia del derecho para reclamar, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, pago, buena fe e innominada.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: RECONOCER Y ORDENAR** pagar a COLPENSIONES a favor de la demandante NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ, la cuota parte del 25% de la pensión de sobreviviente por la muerte de su señor padre GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR, desde el 9 diciembre de 2019 y hasta el cumplimiento de los 25 años en la medida que acredite el requisito de estudios, techo máximo 20 noviembre de 2022, cuota pensional que se indexara cada mesada hasta que la pasiva pague en forma efectiva la totalidad de lo debido, valor pensión para el 2020 100% \$ 4.490.573 indexada para ese año la cuota parte del 25% asciende a \$ 1.122.644 resolución SUB32205 del 3 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES.

**TERCERO: CONDENAR** en Costas a cargo de la pasiva y a favor de la demandante, se fijan las agencias en el 5% del valor de las pretensiones condenatorias.

**CUARTO: ORDENAR** el grado jurisdiccional de consulta obligatoria por la decisión adversa frente a COLPENSIONES S.A.”

### **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el litigio a resolver es si la demandante NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ, es beneficiaria del 25% la pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de su padre GERSON GIOVANNI PARIS en los términos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, con el fin de definir si hay lugar al reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales causadas.

- Que se respecto la normativa referente a quien puede ser beneficiario de pensión de sobreviviente se debe resaltar el Art 13 de la Ley 797 del 2003 el cual en su literal C se refiere a los hijos menores de 18 años como beneficiarios, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante en el momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas.

- El fundamento principal de COLPENSIONES se basa en que la demandante suscribió un contrato de trabajo con FRONTERA ENERGY COLOMBIA retributivo a título salarial, desconociéndose que se trataba de práctica para cumplir el requisito académico en el programa que cursaba de ingeniería de petróleo en la universidad de la América, como lo evidencian los certificados aportados si se encontraba matriculada para el primer periodo de 2019 cursando la asignatura electiva profesional III o práctica empresarial en el octavo nivel del programa de ingeniería de petróleos.

- Por lo tanto se equivoca COLPENSIONES al no apreciar que el contrato suscrito por la demandante y FRONTERA ENERGY COLOMBIA es un contrato de aprendizaje que solo tiene como finalidad que el estudiante pueda cumplir sus requisitos académicos con un apoyo que es la remuneración y que no es salario, además establece la Ley que se pague seguridad social en salud y en riesgos laborales, por lo tanto el concepto erróneo citado por COLPENSIONES en sus actos administrativos No. CZ 2019\_409270, no prima frente lo ordenando por la Ley ya que como se mencionó anteriormente este tipo de contrato no es un contrato de trabajo y por ende la remuneración que se otorga de esta no es un salario.

- Siendo así la pretensión de la demandante prospera, por lo cual se ordena el pago de las mesadas causadas debidamente indexadas desde el fallecimiento de su padre hasta que la demandante cumpla los 25 años siempre y cuando acredite los requisitos académicos, que para este caso en concreto la demandante ya cumplió los 25 años el 20 de noviembre del 2002 por lo cual una vez extinto el derecho de la demandante se acrecienta el derecho de la menor María Alejandra Paris Díaz y a su vez se acrecienta de la cónyuge Nancy Patricia Díaz.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

#### **3.1 De la parte demandada**

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia desfavorable, argumentando lo siguiente:

- Que se opone a la declaratoria de pensión de sobrevivientes, ya que como se evidencia en el certificado aportado por FRONTERAS ENERGY en el cual certifica a al demandante que laboro para dicha empresa como estudiante de petrofísica desde el día 02-07-2019 hasta el 01-01-2020 fecha en la cual se terminó su contrato y que como lo dice la empresa la demandante se encontraba en calidad de trabajadora adicionalmente de acuerdo al certificado expedido por el adres impreso el 21 de mayo del 2020 se evidencia que la demandante se encontraba como cotizante en el régimen contributivo de salud desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 1° de febrero de 2020 por lo cual se permite desvirtuar la dependencia económica desde antes de la fecha de muerte del causante.

- Ahora respecto de la condición de estudiante de la demandante la Ley 1574 del 2012 Art 3 establece que, para no perder la pensión de sobreviviente, se debe demostrar la gratuidad de la práctica profesional evento que no se demostró ante COLPENSIONES en el presente caso por lo cual no está llamada a prosperar la pensión de sobreviviente reclamada por la demandante.

- Respecto la condena en costas solicita que se retire teniendo en cuenta que la demanda actuó con obediencia a las normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones invocadas y como lo demuestra la investigación adelantada por COLPENSIONES.

### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDADA:** La apoderada judicial de COLPENSIONES, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que

mediante Resolución SUB-32205 ejecutoriada el 19 de febrero de 2020, se dejó suspendido el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la actora, por no haber presentado los soportes necesarios para el reconocimiento que determinen su condición de estudiante; que con Resolución DPE 12059 del 04 sept 2020, se resolvió el recurso contra Resolución 115832 de 29 de mayo de 2020, que negó la pensión de sobreviviente con fundamento en que la solicitante no acreditó su condición de estudiante, pues de acuerdo con el certificado expedido por FROTERA EGERGY El 26 de marzo de 2020, la demandante estaba vinculada como trabajadora y no como practicante, pues la vinculación mediante contrato de trabajo desvirtúa la dependencia económica.

Que así mismo, de acuerdo al certificado expedido el 21/05/2020 por el ADRES, la demandante se reporta afiliada como cotizante a partir de 01/12/2015 hasta el 01/02/2020, desvirtuándose igualmente la dependencia económica. Indicó que extraña el motivo por el cual la actora figura como cotizante desde el 01/12/2015, fecha en la cual ya tenía la mayoría de edad y no solamente durante el tiempo en que duró la llamada práctica laboral con Frontera Energy Colombia.

Que, de conformidad con lo expresado por la misma demandante, ella recibió a cambio “un apoyo económico”, sin embargo, de conformidad con el artículo 3 de la ley 1574 de 2012, para no perder la pensión de sobreviviente debe certificar la gratuidad de la práctica profesional, situación que claramente no se acreditó dentro de este proceso.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:**

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Si la joven NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ tienen derecho a que COLPENSIONES S.A., le reconozca y pague el 25% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su padre GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR?

#### **7. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, la joven NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ, solicitan que COLPENSIONES S.A les reconozca y pague la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su padre GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR, el 9 de diciembre de 2019, para condenar al pago de las mesadas causadas desde la fecha en cita.

El Juez *a quo*, concluyó con fundamento en la interpretación de la norma sobre hijos beneficiarios de pensión de sobreviviente, que las razones esgrimidas por COLPENSIONES para negar la prestación no correspondían con las pruebas que permitían verificar que la demandante aún se encontraba estudiando y que el contrato que mantuvo la demandante con FRONTERAS ENERGY en el 2019 era de aprendizaje para poder lograr uno de los requisitos exigidos por la universidad para poder culminar su carrera profesional como ingeniera de petróleo, al igual que los aportes a la seguridad

social era en razón a la obligación de dicho tipo de contrato de aprendizaje y que la remuneración dada por dicha empresa a la demandante no constituye salario.

Inconforme con las anteriores conclusiones, la parte demandada señala, que la demandante como registra en el adres cotizante en el régimen contributivo de salud desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 1° de febrero de 2020 por lo cual se permite desvirtuar la dependencia económica desde antes de la fecha de muerte del causante y que por otro lado la Ley 1574 del 2012 en su Art 3 establece que, para no perder la pensión de sobreviviente, se debe demostrar la gratuidad de la práctica profesional evento que no se demostró ante COLPENSIONES en el presente caso por lo cual no está llamada a prosperar la pensión de sobreviviente reclamada por la demandante.

De acuerdo a lo anterior, no es objeto de controversia en el presente asunto, lo siguiente: (i) Que la demandante NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ nació el 20 de noviembre de 1997 y es hija de GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR, acorde a Registro Civil de Nacimiento No. 26713611 del 9 de enero de 1998; (ii) Que el señor PARIS SALAZAR falleció el 9 de diciembre de 2019 según Registro Civil de Defunción No. 09807368; y (iii) Que COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente por el fallecimiento de GERSON GIOVANNY PARIS SALAZAR a sus beneficiarios, los cuáles identificó en un 50% a NANCY PATRICIA DIAZ CORDERO en calidad de cónyuge, en un 25% a MARIA ALEJANDRA PARIS DIAZ en calidad de hija menor de edad y dejó en suspenso el 25% correspondiente a NATALIA ANIS PARIS GONZALEZ en calidad de hija mayor de edad, ya que no demostró los requisitos necesarios, según Resolución SUB32205 del 3 de febrero de 2020, confirmada en DPE12059 del 4 de septiembre de 2020.

No es objeto de discusión que con el fallecimiento del señor GERSON PARIS SALAZAR, se dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios y el problema jurídico se circunscribe en determinar si su hija NATAIA ANAIS PARIS GONZALEZ, tiene derecho al reconocimiento del porcentaje de 25% que está en suspenso, al alegar COLPENSIONES que como hija mayor de edad no cumple los requisitos para mantener la mesada.

Acorde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a pensión de sobreviviente los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Respecto de la naturaleza de esta prestación de la seguridad social para los hijos mayores de edad que acreditan la condición de estudiantes, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 expuso:

*“(...) la pensión de sobrevivientes tiene por objeto impedir que, ocurrida la muerte de una persona, en ciertos eventos los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Esto, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.*

*Dentro del conjunto de beneficiarios que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes, como bien se enunció, se encuentra definido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (...) La anterior disposición se encuentra reglamentada por el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, que se aplica a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones establecidos por la Ley 100 de*

1993. Esta norma establece lo siguiente:

**“CONDICION DE ESTUDIANTE.** Para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes de 18 años o más años de edad y hasta 25, **deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales.**”

Con esta disposición se pretende garantizar que el hijo sobreviviente menor de veinticinco (25) años que dependía económicamente del causante por encontrarse estudiando, continúe sus actividades académicas hasta una edad que la ley ha considerado razonable. Esta Corporación ha señalado que éstos enunciados normativos buscan “proteger la educación como forma de dar cumplimiento a un fin esencial del Estado (asegurar la vigencia de un orden justo), y de asegurar la dimensión positiva del principio de igualdad para proteger a quienes se hallan en una situación de vulnerabilidad y a causa de sus estudios requieren durante algún tiempo un tratamiento diferencial”.

Así mismo, en sentencia T-1132 de 2008 se señaló que “[e]n lo que respecta específicamente con el hijo mayor de edad incapacitado en razón de sus estudios, la finalidad buscada se centra además en ‘afianzar su formación académica con miras a un mejor desempeño futuro... su razón de ser [es] el estado de debilidad manifiesta que presenta la persona que hasta ahora ostenta la calidad de estudiante, por cuanto es indudable su estado de indefensión cuando apenas transita por el camino de la formación educativa, en aras a acceder a un conocimiento que le permita valerse por sí misma, a través de la capacitación para ejercer una profesión u oficio y alcanzar un desarrollo humano integral, con la posibilidad de desenvolverse autónomamente en el campo laboral, personal y social’”.

De este modo, la condición de vulnerabilidad que permite el reconocimiento de la pensión al hijo mayor de edad está dada por el hecho de dependencia económica que ostentaba respecto del causante y la circunstancia de encontrarse estudiando. El estudio constituye el elemento diferenciador con los demás posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente que dependían económicamente del causante, es por ello que este beneficio acaba una vez el beneficiario cumple 25 años de edad, pues es “una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurar su propio sustento” que le permita incorporarse por su cuenta al sistema de seguridad social, dando cumplimiento así a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como el estudio constituye para el hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, una exigencia sine qua non para recibir la prestación pensional, pues es la razón que impide su autosostenimiento, por lo que debe demostrarse la condición de estudiante para el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente.”

Fluye de lo anterior, que la calidad de beneficiario del hijo de mayor de edad está atada a la demostración de la incapacidad para trabajar, en razón a los estudios y a su formación académica, hasta que cumpla los 25 años; por lo que una vez acreditada esa condición, se presume que en razón a la etapa de su vida en que está formando sus capacidades laborales, la muerte de su progenitor causa una afectación económica que podría impedirle continuar con dicha formación y por lo tanto, es sujeto de la protección legal consagrada por el legislador, como beneficiario de la pensión de sobreviviente.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: “...*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”. Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que no basta con la mera afirmación de la parte demandante para asegurar el éxito de las pretensiones, pues a nadie le está permitido crear su propia prueba y por ende, la actora debió acreditar mediante los elementos idóneos, el requisito de calidad de estudiante para seguir ostentando la pensión de sobrevivientes en su respectivo porcentaje.

Al respecto, obran como pruebas las siguientes:

- Certificado de la FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA con sede en la ciudad de Bogotá de fecha agosto 5 de 2019, indicando que estuvo matriculada en el primer período académico cursando quinto nivel de Ingeniería Industrial y no se matriculó en el segundo período porque solicitó adelantar una práctica empresarial de inmersión total en el programa de Ingeniería de Petróleos. **(Documento 02, Pagina 45)**
- Certificado de la FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA con sede en la ciudad de Bogotá de fecha agosto 5 de 2019, indicando que la actora está matriculada en el segundo período académico de 2019 cursando octavo nivel académico de INGENIERÍA DE PETRÓLEOS, a través de la asignatura Electiva Profesional III o Práctica Empresarial o Social para el período julio-noviembre de 2019 y realiza su práctica en FRONTERA ENERY COLOMBIA del 2 de julio de 2019 al 1 de enero de 2020 con intensidad horaria de 48 horas semanales. **(Documento 02, Pagina 46)**
- Certificado de prácticas de FRONTERA ENERGY COLOMBIA de febrero 11 de 2021, indicando que la actora se desempeñó como estudiante de petrofísica desde el 2 de julio de 2019 al 1 de enero de 2020. **(Documento 02, Página 47)**
- Contrato de aprendizaje celebrado entre la demandante y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, de donde se evidencia que se suscribe como parte de la etapa lectiva de la UNIVERSIDAD DE AMÉRICA y durará del 2 de julio de 2019 al 1 de enero de 2020, es decir 6 meses. Aclara que dicho contrato no implica una relación laboral conforme la ley 789 de 2002. Incluye un pago mensual por concepto de apoyo económico para el aprendizaje de \$1'500.000. **(Documento 02, Pagina 48)**

- Comunicado de fecha 10 de septiembre de 2019, dirigida por el gerente de compensación de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP a la embajada americana informándole que NATALIA ANAIS PARIS, estudiante de petrofísica va a ingresar el día 2 de julio de 2019 hasta el 1° de enero de 2020 con un apoyo de sostenimiento mensual de \$1.5000.000 (**Documento 02, Pagina 52**)
- Certificado de matrícula de estudiante dirigido a COLPENSIONES con fecha 18 de diciembre por el instituto GREENWICH ENGLISH COLLEGE, con sede en Sydney y Melbourne, indicando que asistió a cursos como estudiante de “General English” de “Level Intermediate” e identifica una intensidad horaria de 25 horas a la semana durante 2020 así: del 20 de enero al 7 de febrero, del 10 al 28 de febrero de 2020, del 2 de marzo al 22 de mayo, del 29 de junio al 18 de septiembre, del 21 de septiembre al 11 de diciembre y del 14 al 18 de diciembre. (**Documento 02, Pagina 53**). Se evidencia en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, una constancia expedida por el Gobierno de Australia – Departamento de Educación, Formación y Empleo, identificando a la institución GREENWICH ENGLISH COLLEGE – como inscrita en el CRICOS (Registro de instituciones y cursos para estudiantes extranjeros).
- Certificado de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE AMERICA por el cual consta que la actora esta matriculada para 8° nivel académico del programa de Ingeniería de petróleo periodo académico 2021 y cursando 5° Nivel académico del programa de ingeniería industrial. (**Documento 02, Pagina 67-68**)
- Declaración extraprocesal rendida por NANCY PATRICIA DÍAZ CORDERO ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, donde manifestó que su esposo GERSON PARIS falleció el 9 de diciembre de 2019, era el padre de NATALIA ANAIS PARIS GONZÁLEZ quien era mayor de edad, pero se encontraba bajo su responsabilidad y dependencia económica, pues el solventaba los gastos económicos de manutención y estudios, mientras cursaba estudios en ingeniería industrial e ingeniería de petróleo en la Fundación Universidad de América. Se aporta otra declaración en igual sentido del señor FELIX ANDRÉS SÁNCHE ORTÍZ, quien afirma haber conocido por 14 años al causante.
- Informe técnico de investigación realizado por la empresa COSINTE LTDA., por solicitud de COLPENSIONES, sobre la escolaridad de la joven NATALIA ANAIS PARIS, verificando que era estudiante del programa Ingeniería de Petróleos, cursó octavo nivel, realizando prácticas empresariales en la empresa Frontera Energy Colombia, para el segundo periodo académico comprendido del 02 de julio del año 2019 al 01 de enero del año 2020, con una intensidad horaria registrada de 48 horas semanales y que con esto homologó tres créditos pero no logró corroborar si eran remuneradas. Concluye que sí se acredita el requisito y no puede afirmar si recibió remuneración.
- Interrogatorio de parte absuelto por la demandante, quien al ser preguntada por la edad que tenía para el año 2019 la demandante responde que tenía 21 años de edad, respecto el contrato que tenía con FRONTERA ENERGY COLOMBIA en 2019 la demandante responde que fue un contrato de aprendizaje con duración de 6 meses en el área de petrofísica en el cual tenía un apoyo de sostenimiento mensual de \$1.500.000 Pesos que no constituía salario, manifiesta que referente a esa etapa estuvo vinculada a la seguridad social y a la ARL por parte

de la empresa, manifiesta de igual forma que dicha práctica era requisito para graduarse como profesional, referente a si se ha trasladado de EPS manifiesta que la fallecer su papá no pudo seguir como beneficiaria de este y tuvo que vincularse como beneficiaria a la EPS del esposo de su mamá y de manera directa la demandante nunca se ha afiliado a seguridad social.

De las anteriores pruebas se deriva que para el momento del fallecimiento de su padre (9 de diciembre de 2019), la actora contaba con 22 años y se encontraba matriculada en dos carreras profesionales de la FUNDACIÓN UNIVERSIARIA DE AMÉRICA (ingeniería de petróleos e ingeniería industrial); que justo ese segundo semestre de 2019, adelantó una electiva que le permitió suscribir un contrato de aprendizaje con una empresa colombiana que la remitió al extranjero (Australia) por 6 meses con una remuneración de \$1'500.000 y que finalizó el 1 de enero de 2020; que durante el año 2020 se mantuvo residiendo en Australia, aportando certificados de un curso de idioma extranjero durante todo el año y al retornar a Colombia en 2021, acreditó seguir cursando sus dos carreras durante el primer semestre de ese año. Además, la otra beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se vería beneficiada con la pérdida de su derecho, aportó declaración sobre la que no se pidió ratificación, afirmando que el padre de la joven costeara sus estudios y sostenimiento durante esa etapa de su vida.

Advierte la Sala de manera inicial, que en la citada Sentencia T-341 de 2011, la Corte Constitucional indica que los requisitos de estudios de los hijos mayores de edad no pueden analizarse de manera rigurosa, ni ser exegéticos en acreditar total continuidad o dependencia económica, pues la finalidad de la norma es *“afianzar la formación académica del joven con miras a un mejor desempeño futuro que le permita valerse por sí mismo, máxime si se desconocen las razones por las cuales un joven puede interrumpir los mismos, pues en más de una ocasión ésta se da por razones ajenas a la voluntad del estudiante”*. Concluyendo la Corte, que durante el lapso de edad avalado por el legislador, es dable acreditar el requisito de estudios con interrupciones o en cualquier momento.

En este caso, se destaca que el citado contrato de aprendizaje por el cual COLPENSIONES niega la calidad de beneficiario, ya estaba en su último mes de ejecución cuando el padre de la actora falleció; es decir, no se mantuvo en el tiempo, fue una oportunidad esporádica y sus ingresos fueron limitados al servicio prestado. Por ende, lo que debía valorar la entidad demandada, era si al finalizar dicho servicio, la actora siguió acreditando la calidad de estudiante y con ello la incapacidad para trabajar, dado que aun se mantenía en la edad legal para acceder al derecho.

Revisadas las pruebas, se advierte que durante el año 2020, la demandante siguió residiendo en Australia y aporta como prueba de su calidad de estudiante, una certificación del instituto GREENWICH ENGLISH COLLEGE, indicando que asistió a cursos como estudiante de “General English” de “Level Intermediate” e identifica una intensidad horaria de 25 horas a la semana; al respecto, COLPENSIONES señala que esta no cumple el requisito de la Ley 1574 de 2012, cuyo parágrafo 2° dice:

*“Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar **los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales.** Igualmente se allegará la **constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.**”*

Acorde al material probatorio, la actora aportó el certificado de la institución educativa, este indica que constaba de 25 horas a la semana y se evidencia el certificado de la entidad gubernamental respectiva; por ende, mal podría afirmarse que no cumple con los presupuestos legales, sin que la norma establezca que necesariamente deban ser estudios universitarios y descarte cualquier otra modalidad de formación académica o profesional, como sería el aprendizaje de un segundo idioma.

Fluye de lo expuesto, que la actora no perdió su calidad de beneficiaria, pues el contrato de aprendizaje solo duró un semestre, fue el previo a la muerte de su padre y en todo caso hizo parte de su formación académica, acreditando que una vez terminó, siguió realizando estudios y aportando los documentos que convalidaban los mismos, hasta el primer semestre de 2021; no encuentra la Sala, que durante el curso del proceso que inició en agosto de 2021, se aportaran los documentos que acreditan la continuidad de estudio durante el segundo semestre de ese año y los dos semestres de 2022, dado que la actora cumplió 25 años en noviembre de ese año.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la calidad de beneficiaria de la demandante NATALIA ANAIS PARIS como hija mayor de edad del señor GERSON PARÍS, en calidad de estudiante; pero, se adiciona que se condicionará el pago de las mesadas causadas desde julio de 2021 a noviembre de 2022, a la acreditación previa ante la demandada de que se mantuvo cursando estudios durante esos períodos.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a COLPENSIONES y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral segundo de la providencia que se CONDICIONA el pago de las mesadas causadas desde julio de 2021 a noviembre de 2022, a la acreditación previa ante la demandada de que se mantuvo cursando estudios durante esos períodos.

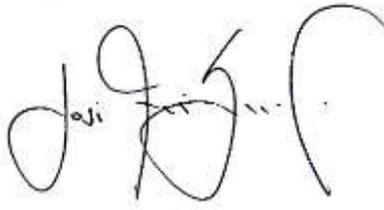
**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en segunda instancia a favor de la activa.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'José Andrés Serrano Mendoza'.

**JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'David A.J. Correa Steer'.

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado